



*RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de instalación y puesta en marcha de una planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas promovido por Actividades Oleícolas, SA, en el término municipal de Llerena (Badajoz).*  
(2019063165)

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de marzo de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU), para planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas ubicada en el término municipal de Llerena (Badajoz) y promovida por Actividades Oleícolas, SA (ACOLSA), con CIF A-41.055.377.

Segundo. La actividad se ubica en Llerena, concretamente en la parcela 5 del polígono 370. Las coordenadas UTM son X: 764.330; Y: 4.238.193; Huso 29; datum ETRS89.

Tercero. El órgano ambiental publica anuncio de fecha 14 de diciembre de 2017 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 18 de diciembre de 2017, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Llerena, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Quinto. En el trámite de participación pública se han recibido alegaciones de Francisco Dorado de la Riva y Juan E. Mena Cabezas en el Registro Único de la Junta de Extremadura que se han estudiado.

Sexto. El Servicio Técnico Municipal del Ayuntamiento de Llerena emite informe de fecha 22 de mayo de 2018 de adecuación de las instalaciones a las materias que son competencia



municipal, y fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de fecha 12 de junio de 2018.

Séptimo. Con fecha 12 de diciembre de 2018 se recibe en el Registro Único de la Junta de Extremadura el resultado de la participación pública sin que se hayan producido alegaciones en el Ayuntamiento al expediente de referencia.

Octavo. Con fecha 13 de septiembre de 2019 se ha emitido informe de impacto ambiental favorable que se transcribe en el anexo III.

Noveno. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015 y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 27 de septiembre de 2019 a Actividades Oleícolas, S.A., al Ayuntamiento de Llerena y a los alegantes Francisco Dorado de la Riva y Juan E. Mena Cabezas, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados; asimismo con fecha 27 de septiembre de 2019 se dio trámite de audiencia a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En el trámite de audiencia se han recibido alegaciones de Juan E. Mena Cabezas que se han estudiado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. El proyecto consiste en la construcción de una planta de desdoblamiento de pastas jabonosas, en cuyo proceso, mediante la adición de ácido sulfúrico y la aportación de calor se obtienen oleínas. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 6.1.h) relativa a "Instalaciones, no incluidas en el anexo I, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular otros productos intermedios o productos químicos, no indicados entre las subcategorías de este apartado 6.1 de este anexo" del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril.



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente Ley".

Cuarto. Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el interesado, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, esta Dirección General de Sostenibilidad,

**RESUELVE :**

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Actividades Oleícolas, SA, para la instalación y puesta en marcha del proyecto de construcción de una planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas referido en el anexo I de la presente resolución en el término municipal de Llerena (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogido en el epígrafe 6.1.h) del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativo a "Instalaciones, no incluidas en el anexo I, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular otros productos intermedios o productos químicos, no indicados entre las subcategorías de este apartado 6.1 de este anexo", señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU16/067.



## CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDADES GENERADAS (kg/año)
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceites no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	Gestor autorizado	15 02 02*	750
Residuos de tóner de impresión	Impresoras y fotocopiadoras	Empresa de mantenimiento	08 03 17*	Esporádicas
Tubos fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	Empresa de mantenimiento	20 01 21*	Esporádicas

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDADES GENERADAS (kg/año)
Lodos del tratamiento de in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 06 11*	Residuos procedentes del desdoblamiento de las pastas de neutralización	Gestor autorizado	07 06 12	80.000
Papel y cartón	Oficinas	Gestor autorizado	20 01 01	500
Mezcla de residuos municipales	Residuos varios admisibles a residuos urbanos	Gestor autorizado	20 03 01	1.500

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

3. No se autoriza el vertido a balsas del residuo del código LER 06 07 11\*, correspondiente a efluentes con ph ácido, a las balsas.
4. Los residuos generados en los puntos 1 y 2 se tratarán con las siguientes operaciones de eliminación y valorización del anexo I y del anexo II, respectivamente, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:
- R 12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la

trituration, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11.

- R13. Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).
5. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la Dirección General de Sostenibilidad, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
  6. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la Dirección General de Sostenibilidad qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
  7. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
  8. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
  9. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
  10. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de 1 foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de 2 MWt	C	03 01 03 03	X		X		Gasoil	Desdoblamiento de oleinas

S: Sistemático

S: No Sistemático

C: Confinado

D Difuso

2. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	200 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

3. La altura de la chimenea del foco 1 cumple el mínimo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976 con la altura de 6 m.



- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La nave de las instalaciones está cubierta y hormigonada con dos sistemas de recogidas de aguas: una que recogerá las aguas sanitarias procedentes de los aseos que verterá a una fosa séptica y otra que recogerá las aguas industriales del interior de la nave mediante un sistema de imbornales y que verterá a la balsa tanque pulmón.
2. Los depósitos de almacenamiento de Hidróxido Sódico y de Ácido Sulfúrico serán depósitos de doble pared con sistema de detección de fugas con alarma de forma que se cumpla el artículo 15 de la MIE APQ-6.
3. Las instalaciones contarán con 5 balsas de almacenamiento y evaporación debidamente impermeabilizadas con polietileno y hormigón de las siguientes características:
  - a) Las balsas de evaporación deberán contar con las capacidades indicadas en el anexo I de la presente resolución.
  - b) Las balsas deberán cumplir con las distancias mínimas legales a cursos de agua y a cualquier carretera nacional, comarcal o vecinal.
  - c) Su ubicación y diseño deberá garantizar que no se produzcan escorrentías ni vertidos a ningún curso o punto de agua, y se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
  - d) Serán impermeabilizadas con láminas de geotextil y con láminas de polietileno en los taludes y hormigonado en el fondo, y cumplirán con las características constructivas indicadas en el anexo I.
4. Con el objeto de evitar el rebosamiento de las aguas almacenadas en la balsa se quedarán los últimos 100 cm como resguardo y seguridad.
5. Se deberá inspeccionar detalladamente el estado del sistema de impermeabilización por personal técnico competente, el cual emitirá anualmente certificado sobre el resultado de la inspección.
6. El sistema de impermeabilización instalado deberá ser sustituido completamente con antelación suficiente al del cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el fabricante, tomando en consideración el certificado de garantía.
7. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de la misma.



8. La frecuencia de vaciado de la balsa será inferior a 2 años dado que la actividad consiste en el almacenamiento de residuos no peligrosos. En el momento en que se vacíe, se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma. Los sedimentos (residuos sólidos) acumulados en el proceso de almacenamiento de los efluentes líquidos serán retirados por gestor autorizado de residuos.
9. Se instalarán dos piezómetros de control en los puntos de coordenadas geográficas X: 764.237; Y: 4.238.346; huso 29; datum ETRS89 y X: 764.514; Y: 4.237.904; huso 29; datum ETRS89, a fin de controlar que no hay fugas que contaminen los acuíferos de la zona.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación  
acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión total, dB (A)
Compresor de aire	89
Caldera	85

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
  - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
  - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITC EA-01.
  - c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
  - d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.
  - e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena cali-

dad de oscuridad de la noche, se utilizaran lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no se adaptara a la presente autorización en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Sostenibilidad, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Sostenibilidad solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la Dirección General de Sostenibilidad girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la Dirección General de Sostenibilidad no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Sostenibilidad solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
  - c) Certificados de calidad de la impermeabilización de las 5 balsas.
  - d) La licencia de obras.

- g - Vigilancia y seguimiento

Contaminación atmosférica:

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizará con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Sostenibilidad, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

5. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
6. El titular de la instalación deberá un histórico diario con la medición del ph de los efluentes vertidos a las balsas.



7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Ruidos:

9. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
10. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
  - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
  - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
11. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Sostenibilidad en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
12. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:

- a) Comunicarlo a la Dirección General de Sostenibilidad en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto del presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121



y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

6. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 12 de diciembre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

**ANEXO I**

## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación consiste en la implantación de una planta de pastas jabonosas originadas en el proceso del refinado del aceite vegetal con la finalidad de obtener oleínas para su uso posterior para la elaboración de piensos animales. Las pastas jabonosas son tratadas en la planta, y mediante la adición de ácido sulfúrico y la aportación de calor se obtienen las oleínas.

La industria trata 17.500 Tn al año de pastas jabonosas para obtener 3.500 Tn al año de oleínas.

La actividad se ubica en Llerena, concretamente en la parcela 5 del polígono 370. Las coordenadas UTM son X: 764.330; Y: 4.238.193; Huso 29; datum ETRS89.

La actividad está formada por las siguientes edificaciones y sus superficies:

INSTALACIONES	SUPERFICIE ÚTIL (m <sup>2</sup> )
Sala compresor	38,40
Sala Caldera	33,57
Sala depósitos	240,15
Hall	11,71
Aseo	6,74
Paso	5,30
Oficina	12,24
Laboratorio de calidad	9,41
Vestuario en planta altillo	11,71
TOTAL	369,24



Los equipos principales son:

NUM.	DESCRIPCIÓN	UDS.
1	Depósito reactor poliester 30 m <sup>3</sup>	2
2	Depósito decantador poliester 15 m <sup>3</sup>	3
3	Depósito 20 m <sup>3</sup> de poliester doble capa Ácido Sulfúrico 75 %	1
4	Depósito 30 m <sup>3</sup> de poliester doble capa Hidróxido Sódico 49 %	1
5	Depósito poliester 60 m <sup>3</sup> c.u. Stock pastas	3
6	Depósito poliester 56 m <sup>3</sup> c.u. Stock oleinas	1
7	Depósito poliester mezcla 3 m <sup>3</sup> c.u.	1
8	Sondas temperatura EL2271	8
9	Medidor ph automático	1
10	Medidor conductividad automático	1
11	Depósito poliester 56 m <sup>3</sup> agua ácida (neutralización)	1
12	Depósito poliester 60 m <sup>3</sup> Stock producto final (oleina)	2



NUM.	DESCRIPCIÓN	UDS.
13	Caldera de vapor instantáneo 2.700kg/h combustión gasoil	1
14	Compresor aire Betico ERFV	1
15	Bomba TRIEF 800 AX-124	2
16	Bomba descarga pasta TRIEF 600 AX-104-B	2
17	Bomba descarga producto final	2
18	Bomba trasvase de proceso	3
19	Bomba recirculación de aguas	2
20	Bomba dosificación de Ácido Sulfúrico	1
21	Bomba dosificación de Hidróxido Sódico	1
22	Filtro automático autolimpiante	1
23	Mezclador químicos+aceites	1
24	Intercambiador de calor	2



Para realizar la actividad se proyectan 5 balsas: una pequeña balsa pulmón que actúa como reguladora de alimentación a las balsas 2, 3 y 4; y una quinta independiente.

Las coordenadas geográficas de los vértices de las 5 balsas son (huso 29 datum ETRS89):

N.º Balsa	Vértice 1	Vértice 2	Vértice 3	Vértice 4	Vértice 5	Vértice 6	Vértice 7
Pulmón	X: 764.310	X: 764.320	X: 764.312	X: 764.322			
	Y: 4.238.217	Y: 4.238.222	Y: 4.238.214	Y: 4.238.219			
2	X: 764.291	Y: 764.329	X: 764.312	X: 764.349			
	Y: 4.238.274	Y: 4.238.294	Y: 4.238.224	Y: 4238.251			
3	X: 764.333	X: 764.352	X: 764367	X: 764.382	X: 764.383	X: 764.360	X: 764.347
	Y: 4.238.231	Y: 4.238.239	Y: 4.238.180	Y: 4.238.176	Y: 4.238.154	Y: 4.238.142	Y: 4238.168
4	X: 764.258	X: 764.296	X: 764.283	X: 764.327			
	X: 4.238.350	Y: 4.238.369	X: 4.238.292	X: 4.238.309			
5	X: 764.372	X: 764.415	X: 764.447	X: 764.489			
	Y: 4.238.115	Y: 4.238.130	Y: 4.237.933	Y: 4.237.960			

Las balsas tendrán las siguientes características y dimensiones:

Balsa Pulmón:

Estará construida en hormigón armado de 15 cm la base y los taludes.



- Superficie de vaso planta inferior talud balsa: 64 m<sup>2</sup>.
- Superficie total balsa: 64 m<sup>2</sup>.
- Profundidad total balsa: 6 m.
- Volumen total balsa: 384 m<sup>3</sup>.
- Lámina de vertido: 3,50 m.
- Volumen máximo de vertido con 3,50 m de lámina: 160 m<sup>3</sup>.

**Balsa 2:**

Estará construida la base en hormigón armado de 15 cm y los taludes recubiertos de lámina geotextil y lámina de polietileno.

- Superficie de vaso planta inferior talud balsa: 1.462 m<sup>2</sup>.
- Superficie total balsa: 2.770 m<sup>2</sup>.
- Profundidad total balsa: 6,00 m.
- Talud: 2:1.
- Volumen total balsa: 11.862 m<sup>3</sup>.
- Lámina de vertido: 1,00 m.
- Volumen máximo de vertido con 1,00 m de lámina: 9.885 m<sup>3</sup>.

**Balsa 3:**

Estará construida la base en hormigón armado de 15 cm y los taludes recubiertos de lámina geotextil y lámina de polietileno.

- Superficie de vaso planta inferior talud balsa: 1.680 m<sup>2</sup>.
- Superficie total balsa: 3.456 m<sup>2</sup>.
- Profundidad total balsa: 6,00 m.
- Talud: 2:1.
- Volumen total balsa: 13.496 m<sup>3</sup>.
- Lámina de vertido: 1,00 m.
- Volumen máximo de vertido con 1,00 m de lámina: 11.247 m<sup>3</sup>.

**Balsa 4:**

Estará construida la base en hormigón armado de 15 cm y los taludes recubiertos de lámina geotextil y lámina de polietileno.

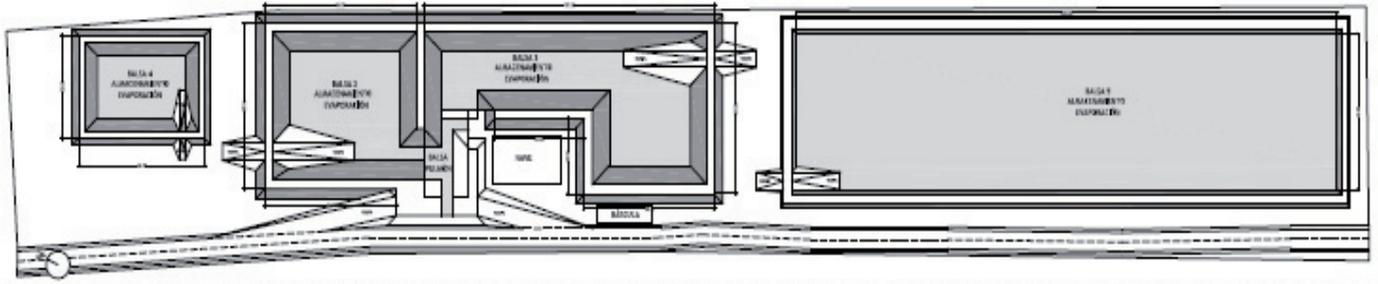
- Superficie de vaso planta inferior talud balsa: 1.496 m<sup>2</sup>.
- Superficie total balsa: 2.444 m<sup>2</sup>.
- Profundidad total balsa: 6,00 m.
- Talud: 2:1.
- Volumen total balsa: 10.343 m<sup>3</sup>.
- Lámina de vertido: 1,00 m.
- Volumen máximo de vertido con 1,000 m de lámina: 8.619 m<sup>3</sup>.

**Balsa 5:**

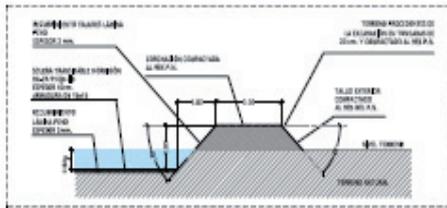
Estará construida la base y los taludes de hormigón armado de 15 cm y recubierta de lámina geotextil y lámina de polietileno.

- Superficie de vaso planta inferior talud balsa: 9.550 m<sup>2</sup>.
- Superficie total balsa: 10.000 m<sup>2</sup>.
- Profundidad total balsa: 1,80 m.
- Talud: 2:1.
- Volumen total balsa: 17.100 m<sup>3</sup>.
- Lámina de vertido: 1,20 m.
- Volumen máximo de vertido con 1,20 m de lámina: 7.600 m<sup>3</sup>.

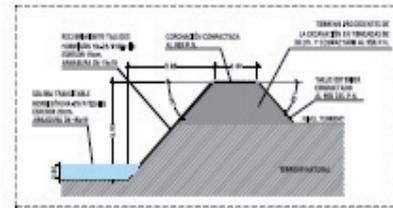




PLANTA SITUACIÓN FUTURA BALSAS  
E:1/500



DETALLE SECCIÓN DE BALSA 5  
E:1/100



DETALLE SECCIÓN DE BALSA TIPO (2, 3 y 4)  
E:1/100

2. Plano de planta de las instalaciones y sección de las balsas.

### ANEXO III

#### INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PLANTA DE DESDOBLAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE OLEÍNAS, CUYO PROMOTOR ES ACTIVIDADES OLEÍCOLAS, SA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLERENA. IA 16/00502

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas", en el término municipal de Llerena, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 6.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe de impacto ambiental relativo al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

#### 1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la implantación de una industria destinada al desdoblamiento de pastas jabonosas originadas en el proceso de refinado del aceite de oliva, para la obtención de oleínas para la fabricación de piensos animales.

La industria se ubicará en la parcela 370 del polígono 5 del término municipal de Llerena.

Para llevar a cabo la implantación de la industria, se adecuarán unas instalaciones existentes actualmente en la parcela, objeto de una actividad anterior y ejecutadas por otro titular.

La implantación de la nueva actividad no comportará la construcción de nuevas edificaciones ya que se pretende aprovechar la totalidad de las edificaciones construidas, realizando

los acondicionamientos necesarios. La nave donde se llevará a cabo la actividad es de 369,23 m<sup>2</sup> y quedará distribuida en las siguientes dependencias: hall (11,71 m<sup>2</sup>), oficina (12,24 m<sup>2</sup>), laboratorio de calidad (9,41 m<sup>2</sup>), aseos (6,74 m<sup>2</sup>), paso (5,30 m<sup>2</sup>), zona de producción (240,15 m<sup>2</sup>), sala compresor (38,40 m<sup>2</sup>), sala caldera (33,57 m<sup>2</sup>) y vestuarios (11,71 m<sup>2</sup>).

Para el almacenamiento de las materias primas (pastas jabonosas), materiales auxiliares (ácido sulfúrico, hidróxido de sodio) y productos acabados (oleínas) se instalarán una serie de depósitos, que se indican a continuación:

- Pastas jabonosas, 3 depósitos de 60 m<sup>3</sup> cada uno.
- Ácido sulfúrico, 1 depósito de 20 m<sup>3</sup>.
- Hidróxido de sodio, 1 depósito de 20 m<sup>3</sup>.
- Oleínas, 3 depósitos de 60 m<sup>3</sup> cada uno.

La materia prima de la industria serán las pastas de neutralización provenientes de una planta de refinado de aceites vegetales propiedad de ACOLSA. La cantidad de pastas jabonosas que se procesará anualmente es de 17.500 Tm (50 Tm/día). La cantidad de materias auxiliares que se utilizarán anualmente es de 2.500 Tm.

La cantidad estimada de producto terminado (oleínas) que se obtendrá será de 3.500 Tm/año (10 Tm/día).

El desdoblamiento de pastas jabonosas es un proceso en el cual, mediante la adición de ácido sulfúrico y aportación de calor, se obtienen oleínas. Las pastas de neutralización se introducen en un reactor donde se adiciona agua acidificada mediante ácido sulfúrico y se calienta mediante sistema de serpentín o camisa de vapor hasta llevarlo a 90.°C. El proceso de desdoblamiento químico se realiza durante 9 horas.

Una vez realizada la primera fase, se pasa a los decantadores, donde las pastas se separan en tres fases, agua acidificada, interfase oleína/agua y oleína. Una vez extraída la oleína, la materia sobrante es agua residual.

El agua residual obtenida diariamente tendrá dos usos, una parte se reutilizará para dar inicio al desdoblamiento de la jornada posterior aprovechando su acidez. La otra parte se derivará hacia los tanques de neutralización donde se le adiciona hidróxido sódico para regular el pH, y pasar posteriormente a depuración.

Para el tratamiento de las aguas residuales generadas (42 m<sup>3</sup>/día) se pretende instalar una batería de decantadores para la separación de aceites y grasas y decantación de sólidos, en caso de que fuera necesario se incorporarían los equipos de

depuración necesarios (celda de flotación) para que las aguas cumplan con los límites establecidos. Una vez depuradas, las aguas serán almacenadas en balsas para su completa evaporación.

Para la evaporación de estas aguas, la instalación contará con 5 balsas impermeabilizadas con las superficies que se describen a continuación:

- Balsa pulmón (existente): 64 m<sup>2</sup>
- Balsa n.º 2 (existente): 2.770 m<sup>2</sup>.
- Balsa n.º 3 (existente): 3.456 m<sup>2</sup>.
- Balsa n.º 4 (existente): 2.444 m<sup>2</sup>.
- Balsa n.º 5 (nueva): 10.000 m<sup>2</sup>.

La industria contará con una caldera de producción de vapor de 1,885 MW de potencia térmica.

El promotor del presente proyecto es Actividades Oleícolas, SA.

## 2. Tramitación y consultas.

Con fecha 15 de abril de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 14 de marzo de 2018.

Con fecha 31 de mayo de 2018, la entonces Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Llerena	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

- El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
- Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.

— Ayuntamiento de Llerena:

- De acuerdo con las Normas Subsidiarias en vigor, la parcela referida, donde se pretende implantar la actividad, se encuentra situada fuera del perímetro del suelo urbano de la población, distante del mismo más de dos mil metros, en suelo no urbanizable.
- Según los artículos 4.2.2, de usos permitidos y 4.2.3 de edificaciones permitidas en suelo no urbanizable, podrán autorizarse la implantación de usos y edificación de instalaciones ligados a la producción industrial cuando se acredite la concurrencia de circunstancias que impidan o desaconsejen llevarla a cabo en las áreas del territorio expresamente calificadas para acoger el uso industrial.
- De acuerdo con los documentos del Plan General Municipal que se encuentra en la actualidad en fase de redacción, esta finca se encuentra situada casi en su totalidad en Suelo No Urbanizable Común (SNUC), existiendo en la zona inferior o sur de la finca una franja de 200 m de ancho incluida como Suelo No Urbanizable Protegido de carácter Infraestructural (SNUP\_I1) en previsión de la posible construcción de red viaria (posible tramo de autovía Badajoz-Córdoba). Esta franja de suelo SNUP se sitúa alejada de las construcciones y balsas indicadas en el plano 01 que acompañan de "Situación Actual - Planta y Sección Balsas", y en principio no afectará a la actividad, salvo que en esta superficie esté prevista la acumulación o depósito de algún tipo de producto o subproducto, que no se indica en la documentación aportada; en cuyo caso tuviera que ser reconsiderada.
- De acuerdo con los documentos del Plan General son usos y actividades compatibles en el SNUC, entre otros, los establecimientos industriales de nueva construcción; siendo también compatibles estos usos en el SNUP-I1 previa autorización de la administración competente y según la legislación de aplicación.

- La actividad solicitada es compatible urbanísticamente con las normas urbanísticas en vigor y puede ser autorizable siempre que cumpla con los parámetros indicados, obtenga las autorizaciones sectoriales correspondientes y se establezcan las medidas correctoras oportunas.

— El Agente del Medio Natural:

- La parcela en cuestión es un típico terreno de la Campiña Sur, sin ningún tipo de vegetación arbórea ni arbustiva y rodeada de parcelas dedicadas al cultivo de cereal. No se observa ningún tipo de afloramiento rocoso y la pendiente del terreno en dirección sur es suave y uniforme en torno al 5 %. Al sur se encuentra una vaguada que encauza el agua hacia el arroyo de La Carrasca que acaba desembocando en el pantano de abastecimiento de arroyo Conejo, por lo que cualquier vertido accidental desde las balsas al terreno podría acabar en dicho pantano.
- No se encuentra dentro de ninguno de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, aunque si decir que está a 1 km en línea recta de la ZEPA Campiña Sur - Embalse de arroyo Conejo.
- No afecta a las Especies de Fauna Amenazadas o de Flora en peligro de Extinción incluidas en el anexo I del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, si bien es zona de paso de especies ligadas a ambientes esteparios como son la avutarda, sisón y aguilucho cenizo.
- No se encuentra dentro de ningún monte gestionado por la entonces Dirección General de Medio Ambiente.
- No afecta al trazado de ninguna vía pecuaria.

— El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:

- La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún Espacio Natural Protegido. En la zona de actuación no se tiene constancia en el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la presencia de valores ambientales incluidos en el anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura Decreto 37/2001.
- No es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre los valores ambientales. Sin embargo, no se ha contemplado en el estudio de impacto ambiental el impacto sobre la fauna en la fase de funcionamiento por caídas accidentales en la balsa, por lo que se adoptarán las medidas correctoras del presente informe (medidas que se incluyen en presente informe de impacto ambiental).

— Confederación Hidrográfica del Guadiana:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación:

Si bien por el interior de la parcela afectada discurre un arroyo tributario del Pozo Otero que constituye el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del TRLA, las instalaciones asociadas a la planta de desdoblamiento se ubican a más de 100 m de dicho cauce, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía.

Cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa.

Así mismo, de acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento de DPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca.

El promotor deberá tener en cuenta esta circunstancia de cara a futuras ampliaciones y/o modificaciones del proyecto.

Consumo de agua:

Según la documentación aportada, la ampliación pretendida requiere un volumen de agua que asciende a la cantidad de 4.260 m<sup>3</sup>/año. Se indica asimismo que "el suministro de agua de la empresa se realiza a través de la compañía suministradora del municipio".

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

Vertidos al dominio público hidráulico:

El proyecto pretende la adecuación de unas antiguas instalaciones industriales para la implantación de una planta de desdoblamiento de pastas jabonosas para la obtención de oleínas.

La actividad generará unos 42 m<sup>3</sup> diarios de agua residual (14.700 m<sup>3</sup> anuales) y se prevé un pretratamiento de las mismas basado en neutralización del pH y decantación para separación de aceites y grasas y sólidos sedimentables, y su posterior envío a balsas. Los destinos posibles de las aguas pretratadas que plantea el proyecto son:

- a) Evaporación natural en las balsas. A tal efecto se prevé el uso de las balsas existentes en el emplazamiento y la construcción de una nueva balsa de evaporación.
- b) Riego en parcelas de cultivo leñoso (olivo).
- c) Reaprovechamiento en las torres de refrigeración de la industria.

Por otra parte, actualmente las balsas acumulan el residuo líquido de la anterior actividad industrial (en adelante, residuo líquido ya acumulado), que se dedicaba a la gestión de residuos agrícolas procedentes de almazaras (alperujos) y producción de abonos.

La gestión de este residuo mediante riego de cultivos fue objeto del informe negativo por parte de este Organismo de cuenca y el proyecto reincide en que el destino previsto para este último residuo líquido sería el riego de cultivos.

Una vez analizada la documentación técnica presentada y a la vista de los citados antecedentes, este Organismo de cuenca informa de los siguientes extremos:

1. Respecto a la posibilidad de destinar las aguas residuales pretratadas a evaporación natural en balsas impermeabilizadas, cúpleme significar lo siguiente:

En virtud de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, del TRLA y del RDPH, el almacenamiento de residuos líquidos en balsas acondicionadas para ello, que tengan como objeto la eliminación adecuada de dichos residuos líquidos mediante su evaporación natural, sin que se produzca infiltración en el terreno, no constituye una operación de vertido y por tanto no es necesaria la autorización administrativa que refiere el artículo 100 TRLA para la citada balsa de acumulación-evaporación de pluviales contaminadas.

Esta actividad de gestión de residuos debe contar con autorización de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.4.b de la Ley 22/2011, la cual, en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura se engloba dentro de la Autorización Ambiental.

2. Respecto a la posibilidad de destinar el residuo líquido ya acumulado al riego en parcelas de cultivo leñoso (olivo), se remite al anterior informe negativo emitido por este Organismo de cuenca de fecha 25/04/2016 y referencia EIA15/243 y se destaca que el estudio hidrogeológico referido en los antecedentes del informe no se ajusta al contenido mínimo exigido por el Instituto Geológico y Minero de España. De hecho, solo hace referencia a la parcela en la que se pretende el proyecto, sin entrar a evaluar las posibles parcelas en las que se realizaría el riego y la posible afección a la calidad de las aguas del DPH.

3. Respecto a la posibilidad de destinar las aguas residuales pretratadas de la nueva actividad al riego en parcelas de cultivo leñoso (olivo), se reitera que el riego de cultivos leñosos se considera un vertido indirecto a las aguas del DPH que debe ser autorizado de conformidad con el artículo 100 del TRLA. Dicha autorización debería evaluarse considerando los objetivos medioambientales a cumplir en aguas subterráneas y la regulación sobre vertidos a aguas subterráneas, destacando la necesidad de que el promotor aporte un estudio hidrogeológico previo que demuestre la inocuidad del vertido, y que sería sometido al correspondiente informe del Instituto Geológico y Minero de España.
4. Respecto a la posibilidad de destinar las aguas residuales pretratadas al reaprovechamiento en las torres de refrigeración de la propia industria, la guía de aplicación del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, publicada en 2010 por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, recoge la siguiente definición de agua reciclada: aguas utilizadas más de una vez en el mismo lugar antes de ser vertidas al ciclo hídrico. Conforme a la guía, dado que el agua se recicla dentro del mismo proceso, no se trata de un vertido de aguas depuradas ni están sometidas a la autorización de vertido, por lo tanto, su uso no se regula en el Real Decreto de reutilización ni requiere la autorización de reutilización de aguas residuales depuradas establecido en el mismo.

En conclusión, no se ve inconveniente en que el proyecto se lleve a cabo si éste se realiza sin realizar vertidos, directos o indirectos, al DPH, lo que, en proyecto se corresponde con las opciones de destinar las aguas residuales pretratadas a evaporación natural o reciclaje en torres de refrigeración. Sin embargo, la opción de destinar las aguas residuales pretratadas a vertido indirecto (riego de cultivo) requerirá, previamente, la obtención de la autorización administrativa regulada en el artículo 100 del TRLA y que compete a este Organismo de cuenca. Igualmente, el residuo líquido ya acumulado deberá destinarse a una gestión que no conlleve vertidos u obtenerse, previamente, la precitada autorización administrativa.

Así mismo, como resultado de las notificaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Llerena al objeto de promover la participación real y efectiva de las personas interesadas y de los vecinos inmediatos al emplazamiento, se han presentado dos alegaciones al proyecto de Planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas en Llerena.

Estas alegaciones han sido presentadas por D. Francisco Dorado de la Riva y D. Juan F. Mena Cabezas, en su condición de propietarios de parcelas colindantes a la parcela de ubicación del proyecto. Algunos de los temas tratados en las alegaciones son los siguientes: molestias por olores a los usuarios de las parcelas vecinas, contaminación de suelo y aguas subterráneas por vertidos o filtraciones, emisiones acústicas, impacto paisajístico y restauración de la parcela tras el cese de la actividad.

Estas alegaciones serán tenidas en cuenta en el análisis del proyecto y en el condicionado de este informe de impacto ambiental.

### 3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### — Características del proyecto:

El proyecto se ubica sobre la parcela 370 del polígono 5 del término municipal de Llerena, que tiene una superficie de 7,27 ha.

La superficie aproximada de terreno ocupada por la totalidad de la instalación será de 3 ha. Parte de las instalaciones ya se encuentran construidas, por lo que se llevará a cabo una adecuación de las mismas para adaptarlas a la nueva actividad. Se construirá una nueva balsa de 10.000 m<sup>2</sup> de superficie.

La actividad que se desarrollará en la instalación será la de desdoblamiento de pastas de neutralización originadas en el proceso de refinado de aceite de oliva, para la obtención de oleínas.

La acumulación con otros proyectos y la utilización de recursos naturales se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

#### — Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún espacio Natural Protegido y no se tiene constancia de la presencia de valores ambientales incluidos en el anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

#### — Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora y la fauna será nulo por ubicarse el proyecto sobre una parcela ya industrializada.

El impacto sobre el paisaje que pueda ocasionar la actividad, se verá atenuado por la pantalla vegetal que se dispondrá perimetralmente a la instalación.

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que pudiera estar ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de las aguas del proceso. Para minimizar esta afección se propone la correcta impermeabilización de todas balsas de evaporación de efluentes y la instalación de un sistema de detección de fugas, en la nueva balsa a construir, basado en una red de tuberías interconectadas que desembocan en varias arquetas de control. Para las balsas que ya están construidas se propone la instalación de piezómetros que permitan controlar la existencia de fugas y/o la posible contaminación de agua subterránea.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

#### 4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

##### 4.1. Medidas en fase pre-operativa:

- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.

- Dentro de los seis meses siguientes a las obras de ampliación deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- El residuo almacenado actualmente en las balsas existentes, será gestionado en su totalidad por gestor de residuos autorizado, previa caracterización para garantizar su correcta gestión.

#### 4.2. Medidas en fase operativa:

- Toda la superficie de la instalación deberá contar con pavimento impermeable.
- La industria va a dar lugar a la generación de los siguientes efluentes:
  - Aguas residuales sanitarias.
  - Aguas residuales de proceso.
  - Aguas de limpieza de equipos e instalaciones.
  - Aguas pluviales contaminadas.
  - Aguas pluviales no contaminadas.
- Las aguas residuales sanitarias serán evacuadas mediante red de saneamiento independiente a fosa séptica estanca. La fosa séptica que se instale deberá estar debidamente dimensionada para las aguas previstas verter a la misma. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- Las aguas residuales de proceso, las aguas de limpieza de equipos e instalaciones y las aguas pluviales contaminadas serán sometidas a tratamiento depurador previamente a su evacuación a las balsas de evaporación de efluentes dispuestas para tal fin.
- Las aguas pluviales no contaminadas (cubiertas), serán canalizadas al desagüe de la finca.
- La capacidad de las balsas de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, con una profundidad útil máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, todas las balsas deberán tener una solera impermeable compuesta de

geomembrana textil y sobre ella una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD) de al menos 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de las balsas.

- En caso necesario y con el fin de posibilitar las labores de limpieza de las balsas sin deteriorar las características resistentes e impermeables de las mismas, se podrá extender sobre la base de las balsas, y sobre una geomembrana textil que se colocará encima de la lámina de PEAD, una capa de hormigón de características adecuadas para asegurar el cumplimiento de su función.
- Para controlar la estanqueidad de la nueva balsa, debe instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de la balsa a las arquetas de detección de fugas.
- Para poder llevar a cabo el control de fugas de las balsas que se encuentran construidas, se deberá disponer de, al menos, 4 piezómetros de control ubicados lo más próximos posibles al conjunto que forman estas cuatro balsas.

Se propone en la documentación presentada, que una vez se determine el sentido del flujo del agua subterránea, se colocará un piezómetro antes de cada una de las balsas y otro después de cada una de las balsas.

- Las balsas deberán contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo el perímetro de las mismas para evitar, en caso de que se produzcan reboses, afectar a las áreas contiguas a las mismas.
- Las balsas deberán estar protegidas con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a las mismas, previniendo de esta forma accidentes.
- Anualmente, se procederá a la limpieza de las balsas mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas, siendo los lodos retirados y gestionados por gestor autorizado de residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.

Se comprobará el estado de estas instalaciones de gestión de efluentes, llevando a cabo el mantenimiento necesario para garantizar su impermeabilidad. Se prestará especial atención al estado integral de la lámina PEAD y a las juntas del hormigón y su estado.

- Se deberán instalar dispositivos para facilitar la salida de los animales que pudieran caer accidentalmente en las balsas de aguas residuales. Estos dispositivos deberán ser fijos y duraderos en el tiempo (o en caso de deterioro ser sustituidos).

En estas balsas, se construirán rampas interiores con material rugoso de al menos 50 cm de ancho, con un máximo de 30.º de inclinación y pegadas a la pared. Podrán ser de obra fijas (vigas y rasillas o ladrillos); bien de madera con sistema auto basculante según el nivel de las balsas (mediante bisagras, por ejemplo); o sistemas análogos. Se deberán instalar dos en esquinas opuestas por balsas.

Se recomienda disponer de elementos flotantes en el interior de las balsas, facilitando el posado de aves.

- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se registrará por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.

Se deberá comunicar a esta Dirección General de Sostenibilidad qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.

- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o tele-

mático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
  - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de gasoil procedentes de la caldera de producción de vapor de 1,885 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Por ello, la actividad se encuentra incluida en el Grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones, trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial.

- Los valores límite de emisión aplicables al foco de emisión 1 serán los que se establecen el anexo II, parte 2, cuadro 1 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de

diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

- En cualquier caso, el incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Todas las mediciones de las emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.
- Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará en horario diurno.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

#### 4.3. Medidas específicas para evitar la contaminación de las aguas y el suelo (resultado del análisis del estudio hidrogeológico):

- Debe procederse a la impermeabilización completa de las balsas, tanto los taludes como el fondo de las mismas, mediante al menos una lámina PEAD que garantice la impermeabilidad.

- En la nueva balsa a construir, además de instalar un sistema de detección de fugas mediante arquetas, se dispondrá adicionalmente de un piezómetro de control próximo a la arista sureste de la misma.
- Para poder llevar a cabo el control de fugas de las balsas que se encuentran construidas, se deberá disponer al menos de 4 piezómetros de control, que se ubicarán los más próximos al conjunto que forman estas cuatro balsas.
- Todos los piezómetros de control de la instalación, teniendo en cuenta las dimensiones de las balsas, deben alcanzar al menos una profundidad de 12 metros respecto a la rasante natural del terreno.

En los piezómetros se instalarán tubos ranurados y arquetas bien localizadas para poder llevar a cabo un control sobre las aguas, nivel freático y evolución del mismo, así como una caracterización química de las aguas freáticas de la parcela en caso de que estas aparezcan.

Los datos obtenidos se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

#### 4.4. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

#### 4.5. Plan de restauración:

- Se dismantelarán y retirarán de la finca todos los elementos constituyentes de la planta, en un periodo inferior a nueve meses desde la finalización de la actividad.
- Igualmente, se eliminará toda la superficie pavimentada que se recubrirá con tierra vegetal enriquecida con semillas de especies similares a las observadas en la zona. Se intentará recuperar la aptitud agrícola de la finca.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.

#### 4.6. Propuesta de reforestación:

- La propuesta de reforestación consistirá en la implantación de una pantalla vegetal en el perímetro de la instalación, con función de integración paisajística y ambiental.
- En la instalación de la pantalla vegetal y reforestaciones se utilizarán especies autóctonas y propias de la zona. Las especies se plantarán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado, así como la reposición de las marras que fueran necesarias. Se realizará un riego de apoyo por goteo durante los primeros 5 años.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

#### 4.7. Medidas complementarias:

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el periodo nocturno se reducirá el flujo luminoso mediante el uso de dispositivos de regulación.
- Se instalarán luminarias exteriores con focos de emisión de luz cuyos rayos no sobrepasen la horizontal y que serán dirigidos únicamente hacia donde sea necesario. Se evitará, por tanto, el uso de rayos de luz dirigidos hacia el cielo, lo que se conseguirá mediante el empleo de luminarias sin flujo hemisférico superior.
- Se evitará el uso de fuentes de luz blanca con elevado componente en color azul por ser el más perjudicial durante la noche. Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango luz cálida.

- La instalación de alumbrado se adecuará a lo indicado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.
- En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.
- Se informará al personal de la planta de los peligros asociados a la manipulación de productos químicos al objeto de reducir riesgos ambientales y accidentes laborales.
- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
  - Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

#### 4.8. Programa de vigilancia:

- En fase de explotación, para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Sostenibilidad la siguiente documentación:
  - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el documento ambiental y en las condiciones específicas de este informe. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos y reforestación.
- En base al resultado de este informe se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.



Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Sostenibilidad resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 13 de septiembre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

